



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00410-00.
Accionante: José Homero Obando Jojoa.
Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá y Otra.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que José Homero Obando Jojoa interpuso contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Integración Social, trámite en el que se dispuso la vinculación de las Secretarías Distritales de Planeación, Gobierno, Hacienda y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER–.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

Deprecó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental a la vida, los cuales considera vulnerados por el Gobierno Distrital al no suministrarle ayuda humanitaria transitoria, que le permita contrarrestar la difícil situación por la que atraviesa por cuenta del estado de emergencia nacional provocado por el Covid-19.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a las convocadas proveerle la ayuda que reclama.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

Relató la tutelante que actualmente se encuentra desempleado como consecuencia del aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional a consecuencia de la aparición del coronavirus, no cuenta ayuda de parte del Estado y no posee ingresos para solventar la alimentación de su hogar.

Informó que a la fecha no ha solicitado ayuda humanitaria transitoria a ningún ente gubernamental, debido a que la cuarentena le impide abandonar su casa y no cuenta con los medios idóneos para hacerlo, sin embargo, alude que es de público conocimiento que la Alcaldía Mayor de Bogotá en el marco de sus competencias, informó que entregaría mercados y ayudas económicas a las personas sin trabajo y en condición de vulnerabilidad, para ayudarlas a sostenerse en el periodo de aislamiento, por lo que pide ser beneficiario de esas ayudas.

c. Trámite procesal

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela, y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y mediante auto del 2 de junio siguiente, se consideró pertinente vincular al trámite a las Secretarías Distritales de Planeación, Gobierno, Hacienda y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER-.

i. La Secretaría de Integración Social luego de exponer el marco legal que la rige y su misionalidad, informó que ante el incremento exponencial de personas en condición de vulnerabilidad producto de la emergencia sanitaria del Covid-19, y el consecuente aumento de los requerimientos de ayudas y servicios sociales, la Alcaldía Mayor de Bogotá diseñó una política distrital para atender los efectos de la pandemia, la cual materializó a través del Decreto 093 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020*" y

creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá en el marco de la contención y mitigación del coronavirus.

Señaló que dicho sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del Distrito, con los aportes que haga la Nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales, y se conformó con las Secretarías Distritales de Integración Social, Planeación, Gobierno, Hacienda y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

También indicó que para ser beneficiario del sistema Bogotá Solidaria en Casa se establecieron unos criterios específicos de focalización y priorización, que van más allá del Sisben e introducen criterios geográficos y poblacionales, con los cuales se busca asignar, de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita.

Así pues, frente al caso concreto la accionada informó que una vez verificado el proceso de focalización geográfica, la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante Memorando RAD: 2020015137 del 29 mayo de 2020, en relación con la revisión a los polígonos focalizados en los mapas de pobreza informó que "En el caso del Sr(a). JOSE HOMERO OBANDO JOJOA, una vez realizada la verificación se informa que la dirección no pertenece a ningún polígono focalizado."

Adicionalmente, luego de consultar con el número de identificación del accionante en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios –SIRBE- de la Secretaría Distrital de Integración Social, el ciudadano tampoco aparece registrado en el mismo.

Por lo que concluyó que de acuerdo con la validación realizada y de conformidad con el proceso de focalización geográfica de la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social, es claro que el señor Obando Jojoa no reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del sistema Bogotá Solidaria en Casa, al estar excluido de los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarias y/o en especie dirigidos a la población más pobre y vulnerable.

ii. La Secretaría de Gobierno solicitó la negación del amparo bajo el argumento de que el accionante, de manera previa, no acudió al agotamiento de los mecanismos ordinarios para obtener la ayuda de los programas de beneficencia y la inclusión en la base de datos de los programas sociales ofrecidos por las entidades distritales, concretamente aquellos a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social; en particular, al programa de Bogotá Solidaria en Casa.

iii. La Secretaría de Hacienda puntualizó en que en el marco normativo del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, no le fueron asignadas funciones relacionadas con las reclamaciones por la inclusión de beneficiarios en el Sistema, según las etapas de la focalización, su deber se circunscribe a hacer parte del procedimiento en relación al Canal mediante el cual se realizan Transferencias Monetarias a los beneficiarios de las ayudas, en los términos de los artículos 35 y 39 del Decreto Distrital 777 de 2019, por lo que puede anexar convenios o acuerdos a los respectivos contratos principales de cuenta bancaria, mediante acuerdos con las entidades bancarias que presten el servicio de pagos y con otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, para la dispersión de recursos monetarios, por ende afirmó que no conculcó los derechos fundamentales que invoca el tutelante.

iv. El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio, se opuso a las pretensiones elevadas por el accionante es el escrito

tutelar, por considerar que no tienen relación alguna con las actuaciones desarrolladas por la entidad, así como tampoco tienen relación con las competencias que por ley le han sido asignadas, precisó que la focalización de las personas que habrán de ser beneficiarias por los programas sociales del distrito en el marco de la emergencia generada por el Covid-19, es una tarea que le corresponde a la Secretaría de Integración social, por lo tanto, al no existir nexo de causalidad entre los hechos expuestos en la acción, y los deberes del instituto, se deben desestimar las pretensiones de la acción en su favor.

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Por su parte, el inciso 4º del mencionado artículo también consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-373 de 2015, estableció que de existir otros mecanismos de defensa que resulten idóneos y eficaces para solicitar la

protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela.

Ahora bien, en contraste a lo analizado, aunque exista un mecanismo ordinario o adicional que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen excepciones al principio de subsidiariedad que tornan procedente la solicitud de amparo.

La primera excepción es que se compruebe que el mecanismo adicional no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, y la segunda, que siendo apto el mecanismo ordinario para obtener la protección reclamada, dada la inminencia del perjuicio que se invoca, el medio ordinario pierde su capacidad para garantizar las garantías constitucionales, caso en el cual procede de manera excepcional la tutela.

Dicho esto, el primer análisis que se debe efectuar consiste en examinar la vulneración que invoca el accionante y la pretensión con las que aspira sea mitigado ese daño, en comparación con la aptitud de los medios que tiene a su alcance para solucionar el problema que lo aqueja, para luego determinar si los mecanismos al alcance del afectado pueden otorgarle una protección eficaz.

Así pues, al analizar la vulneración que alega el accionante y lo que pretende para que ésta cese, se puede concluir de entrada que la tutela no está llamada a prosperar por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

Nótese que al actor interpuso la presente acción con el ideal de que fuese suficiente para obtener una ayuda humanitaria transitoria de parte del Gobierno Distrital, con el propósito de mitigar la difícil situación por la que atraviesa por cuenta del estado de emergencia provocado por el Covid-19.

Sin embargo, el mismo actor reveló en el escrito de tutela que previo a interponer acción, no realizó ninguna solicitud de ayuda a la administración distrital, lo cual se traduce en que el solicitante no ha puesto en marcha ninguno de los mecanismos dispuestos por el gobierno y concretamente por la Alcaldía de Bogotá, para poner en evidencia la delicada situación económica por la que atraviesa por cuenta de la pandemia, y mucho menos ha pedido ser beneficiario de los programas sociales dispuestos por el distrito.

De manera que, aunque este estrado judicial entiende la difícil situación que la pandemia ha generado al interior de las familias de nuestro país, lo cierto es que la tutela no puede ser empleada como un mecanismo para la asignación de las ayudas humanitarias que al respecto se han desarrollado por parte de las entidades departamentales y municipales, o para alterar los criterios que se han desarrollado para su asignación.

Debe tener en cuenta el extremo actor, que la Alcaldía de esta ciudad y las Secretarías que acompañan su gestión, tienen dispuestos unos canales de ayuda al alcance de todas aquellas personas que llegan o residen en la ciudad y que manifiestan encontrarse en situación de vulnerabilidad.

Para el efecto los afectados deben empezar por acudir a los lugares donde se les pueda brindar la información pertinente para poder acceder a las ayudas, tales como la Alcaldía Local del sector donde resida el interesado, puntos de la red Cade, incluso la Personería, Procuraduría o Defensoría del Pueblo, así como las Secretarías de Integración Social, Planeación, Gobierno, Hacienda y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, últimas que integran el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, cuyo propósito es atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad en el marco de la contención y mitigación del coronavirus.

Sin embargo, el tutelante debe tener en cuenta que justamente por la emergencia que se vive en todo el territorial nacional a causa del Covid, se han incrementado exponencialmente el número de personas en condición de vulnerabilidad, así como los requerimientos de ayudas y servicios sociales por parte del Gobierno.

De ahí la importancia, de que el actor acuda a los canales de ayuda pertinentes y cumpla con los requisitos que allí se le exijan, pues son esas las entidades no solo encargadas de administrar los recursos para ayudas sociales, sino que se encargan de priorizar los mismos y determinar qué personas en realidad deben ser beneficiarias de los auxilios.

De aquí que, si el accionante dadas sus condiciones de vulnerabilidad pretende ser beneficiario de los proyectos sociales que tiene a cargo el distrito y de las ayudas humanitarias dispuestas para las personas en situación de pobreza extrema en esta fase de pandemia, debe propender inicialmente por acudir a las entidades que pueden brindarle ese tipo de ayudas y pueden incluirlo en las bases de datos a partir de las cuales se inicia el proceso de focalización.

Pues conforme lo indicó la Secretaría de Integración Social, la selección de los beneficiarios de sistema de ayudas no es arbitraria, ni mucho menos subjetiva o a discreción de las entidades. Por el contrario, para garantizar una asignación objetiva y transparente que respete el derecho a la igualdad de los ciudadanos, se definió como mecanismo de focalización cumplir con una serie de requisitos como estar registrado en la Base Maestra del Sisben, cumplir con unos puntajes y el índice de Bogotá Solidaria que identifican a las personas en condición de mayor pobreza y vulnerabilidad, que son en ultimas quienes deben recibir los apoyos públicos.

Así las cosas, como quiera que el accionante no agotó los mecanismos que tiene a su alcance para obtener ayudas de parte del distrito en esta fase de emergencia, antes de acudir a la acción de tutela, el amparo debe ser negado por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación contra la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

DLGM